

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Se reconoce personería al abogado STELLA ZAMORA BUITRA, como apoderado del demandado JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el PDF No. 38 de este legajo.

Comoquiera que al señor JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, le fueron remitidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. los días 21 de enero y 14 de abril de 2021, sin que a las mismas se adjuntaran copias de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda ha existido un cierre de las sedes judiciales que ha impidió el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 27 de abril de 2021 (fecha en la que se remitió copia de la totalidad de la demanda y sus anexos según se evidencia en el pdf. No. 33)

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el accionado JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS dentro del término de traslado de la demanda presentó excepciones de mérito frente a la demanda, llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Agréguese a autos y Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por correo electrónico el 14 de mayo de 2021 por parte de la demandante.

Concomitante con lo anterior, agréguese a autos y Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a BUITRAGO BLESS AUTOGRUAS S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a LA PREVISORA S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00260

Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y sobre el registro de la Clínica la Asunción, en el entendido que las medidas cautelares deprecadas carecen de los requisitos de necesidad descritos en artículo 590 del C.G. del P. Toda vez que no se acreditó que exista amenaza que la parte demandada se insolvente o esté en incapacidad de cumplir una eventual sentencia.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas, y de ser procedentes decretadas por el despacho.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _22 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __145____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00008

Se reconoce personería al abogado AURORA PARDO GARCÍA, como apoderado del demandado JOSE GREGORIO ROJAS PALMA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 89 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados del mandamiento de pago personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 18 y 19), el ejecutado JOSE GREGORIO ROJAS PALMA, contestaron proponiendo como excepciones de mérito la tacha de falsedad del título valor. (PDF 28)

De otra parte, comoquiera que la tacha de falsedad fue propuesta como excepción de mérito y como incidente, la misma habrá de seguir un único trámite procesal, que habrá de surtir en el cuaderno principal y junto a la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 269 Y 270 del C.G. del P.

Por lo anterior, de la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 270 y 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se adelanta digitalmente, por Secretaría asígnele una cita presencial a la parte demandante para que entregue el título valor original y sus documentos anexos, una vez realizado lo anterior, consérvese bajo custodia de esta agencia judicial. Tal como lo establece el numeral 12 del artículo 78 y los artículos 245 y 270 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __22 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __145____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00008

El incidentante a folios 1 a 5 de esta encuadernación, tenga en cuenta que no hay lugar a tramitar la tacha de falsedad como incidente, por cuanto si bien aquel fue propuesto dentro de la oportunidad para contestar la demanda, al haberse también alegado como excepción de mérito, aquella habrá de seguir un único trámite procesal, que habrá de surtirse en el cuaderno principal y junto a la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 269 del C.G. del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __22 de septiembre de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __145__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00008

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 7 del primer archivo listado en el consecutivo del expediente digital del asunto, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA

1. Embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSE GREGORIO ROJAS PALMA, identificado con folio de matrícula 410-11982 y 410-47351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Ofíciase.

Inscrita la medida cautelar de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00008

Atendiendo a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que en la providencia del 22 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto adiado el 22 de abril de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

4. Reconocer personería para actuar a la abogada CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. (…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia, y notifíquese junto al auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 00084

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 11 de agosto de 2021 remitido desde la dirección electrónica juridicobordaasociados@gmail.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante esta expresamente facultado para desistir, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones por pago de los cánones.

Por otro lado, en cuanto a las medidas cautelares, véase que en el auto admisorio se ordenó a la parte actora pagar la caución para poder decretar la medida cautelar solicitada, sin embargo, no se cumplió con dicha carga y como consecuencia no se decretó ninguna medida cautelar en el presente proceso. Por lo tanto, por sustracción de materia no se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones por pago de los cánones adeudados

SEGUNDO. – ORDENAR el desglose a favor del demandante del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-033951.

TERCERO. – SIN COSTAS

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __22 de septiembre de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __145__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00231

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por BELISARIO ROMERO CUBILLOS, contra JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ, DORIS CARMENZA MORENO CARDOZO Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículos 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conforme lo establecen el artículo 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al LUIS ANDRÉS PERILLA COLLAZOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00231

Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 459789 perteneciente a la demandada, en el entendido que las medidas cautelares deprecadas carecen de los requisitos de necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P. Toda vez que no se acreditó que exista amenaza que la parte demandada se insolvente o este en incapacidad de cumplir una eventual sentencia.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas, y de ser procedentes decretadas por el despacho.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00326

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 500013153003 2021 00152 00 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 06 de julio de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial **CVY-02-41A** de fecha 15 de mayo de 2020 con un área de terreno requerida de 181,56 metros cuadrados que se segregara de un predio en mayor extensión denominado Lote Villa Ruth- parte Lote 2 ubicado en la Vereda Chepero del Municipio de Cumaral, identificado con Número Predial 50226-00-01-00-00-0007-0932-0-00-00-0000.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que, una vez radicada la demanda, mediante providencia fechada el 06 de julio de 2021 decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

de persona que tenga fuero especial” y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal –, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00